



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 75004

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 75645/2015

(Juzg. N° 8)

**AUTOS: "PARDO VILLARROEL, JUAN C/BERKLEY INTERNATIONAL ART
S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 28 de febrero de 2020.

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I- Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar parcialmente al reclamo, recurre la parte actora, según el escrito de fs. 104/107, que mereció réplica a fs. 112.

A fs. 108 la representación letrada de la parte actora apela por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos.

II- En atención a la naturaleza de las cuestiones controvertidas ante esta alzada y, en particular, el planteo recursivo del accionante, este Tribunal, como medida para mejor proveer (cfr. art. 122 de la L.O.), ordenó la designación de un perito psicólogo a fin de que conteste los punteos de pericia ofrecidos por las partes a fs. 13 y fs. 60, puntos g), y h), I).



En consecuencia, encontrándose cumplida la medida ordenada a fs. 115 (ver fs. 116, fs. 117 y fs. 126/133), cabe tratar el planteo recursivo sometido a consideración de esta alzada por el demandante, quien cuestiona el rechazo del reclamo por daño psicológico.

En efecto, como consecuencia del accidente de fecha 19/02/2015, el demandante sufrió la amputación de la falange distal (3ra) del dedo medio (mayor) de la mano derecha. La Sra. Jueza "a quo" rechazó el reclamo por daño psicológico con fundamento en que del informe pericial médico de autos no surgen elementos que sugieran la existencia de daño psíquico.

Contra tal decisión se alza el demandante y, al respecto, estimo que le asiste razón en su planteo.

Ello es así por cuanto, del informe pericial psicológico de fs. 126/133 surge que "a diferencia de accidentes laborales menores sufridos con anterioridad, el fuerte impacto emocional provocado por el de autos y sus consecuencias quedó fijado a la gravedad de haber perdido una parte de su cuerpo como suceso inédito en su biografía (...) Manifiesta no haber recuperado la confianza para poder volver a utilizar una máquina de las características que lo expusieron al accidente de autos (...) el Sr. Pardo Villaroel ha transitado su historia vital sin mayores sobresaltos anímicos hasta el momento del accidente de autos. Debido a las circunstancias que se generaron posterior al accidente como fueron la licencia correspondiente, la dificultad de reinserción a la empresa Mobica S.R.L., su desvinculación y el tiempo transcurrido hasta el momento con dificultades circunstanciales que no propician su reincorporación al mercado laboral, el Sr. Pardo Villaroel ha tenido la posibili-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

dad de manifestar sus capacidades subjetivas respecto del impacto que el listado de hechos acaecidos impactó de forma inédita en su vida. Los sucesos enumerados y relacionados entre sí agrupan un suceso de impacto subjetivo suficiente por su intensidad que evidencia un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. El estado psíquico actual muestra estar consolidado ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de 4 años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones (...) Conforme el Baremo del Decreto 659/96 (Ley 24.557) le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 20%, según el resumen de incapacidad Reacción Vivencial Anormal Neurótica R.V.A.N. con manifestación depresiva de grado III" (ver fs. 130 vta./131).

A los fines que aquí interesan, cabe recordar, que conforme lo establece el art. 477 del C.P.C.C.N., la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser evaluada y estimada teniendo fundamental y principalmente en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. Así, la apreciación de estos informes, de conformidad con las reglas de la sana crítica, es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que les adjudica la ley. A ello cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio su-

Fecha de firma: 28/02/2020

Alta en sistema: 05/03/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27747347#216282894#20200305115127978

ficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos.

En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades que, como en el presente caso, resultan contrarias al derecho del reclamante y víctima del daño.

Desde esta perspectiva de análisis, los términos del informe pericial psicológico producido en la causa (ver fs. 126/133), imponen otorgarle plena eficacia y valor probatorio (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), y me lleva a discrepar con lo resuelto en la instancia de grado en este aspecto.

Ello por cuanto, considero que el informe en cuestión da cuenta de un trastorno psíquico de carácter parcial y permanente cuya etiología surge del hecho traumático ventilado en autos. En efecto, en el caso, no resulta controvertido ante esta alzada que la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido está reconocida por la parte demandada, por tanto, toda vez que no se advierte que el origen de las lesiones de Pardo Villaroel fuera otro que el infortunio de marras -pues no obra en la causa constancia alguna que refiera patología de base alguna que pueda interrumpir la vinculación causal aquí denunciada-, las estimo directamente relacionadas con aquél.





Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

De tal modo, en virtud de lo que surge del referido dictamen pericial psicológico considero que corresponde admitir el reclamo por daño psicológico, aunque con la precisión que seguidamente efectuaré.

En efecto, si bien la Lic. en Psicología indicó (en base al psicodiagnóstico efectuado) que el actor presenta daño psíquico compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica R.V.A.N. con manifestación depresiva de Grado III, que lo incapacita en un 20% de la t.o. (ver fs. 131 vta.), lo cierto es que en ningún punto del dictamen pericial psicológico efectuado se mencionó que el demandante presentara trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico, tal como lo exige el baremo del decreto 656/96 para que pueda considerarse configurada una RVAN grado III de la tabla de incapacidades mencionada, la cual prevé un 20% de incapacidad. Por el contrario, la Lic. en Psicología señaló que "las funciones psíquicas atención, concentración, y memoria no evidencian indicios de deterioro cognitivo orgánico" (ver fs. 168).

Por otra parte, la RVAN grado III refiere a crisis de pánico, fobias y obsesiones, y del informe pericial psicológico de autos (ver fs. 126/133 y aclaraciones de fs. 138/141) no surge que el actor padezca tales trastornos, por lo que, a la luz de lo establecido por el Dec. 659/96, no es lógico ni razonable considerar que sea portador de un 20% de incapacidad psíquica relacionable con el infortunio de autos.

Desde dicha perspectiva, la sintomatología y trastornos de orden psíquico constatados en el demandante encuadran dentro de la RVAN grado II de la sección "psiquiatría, pto. 2.-



Reacciones vivenciales anormales neuróticas" del decreto 659/96, a cuyo respecto está previsto un 10% de incapacidad de la t.o.

Por otra parte, la Lic. en Psicología manifestó que "el cuadro psíquico actual guarda un nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan. Siendo el accidente y las circunstancias que lo acompañaron en el ámbito laboral y familiar en su conjunto que impactaron subjetivamente en el Sr. Pardo Villaroel, no siendo exclusiva la pérdida de la 3° falange de impacto psicofísico (...) Por lo tanto, se arriba a la conclusión que en el porcentaje de incapacidad psíquica establecida (20%), los factores directamente vinculados al hecho que se investiga y los concausales, se distribuyen en forma equitativa" (ver fs. 131 vta.).

Asimismo, a fs. 141, la perito psicóloga señaló que "se considera corresponder al evento dañoso y la personalidad previa del actor equitativamente iguales el porcentaje de la concausa".

En virtud de todo lo expuesto, en base a lo estipulado por el citado decreto 659/96, y tomando en consideración la magnitud de los acontecimientos que dieron lugar al presente reclamo (vale decir, las características del infortunio, la vinculación con las secuelas psicológicas que padece el trabajador, y las condiciones y mecánica de la labor desplegada), y teniendo en cuenta que la incapacidad psíquica determinada depende a todo evento de circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente, factores socioeconómicos, familiares, personales, etc., ajenos al moti-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

vo del litigio, entre otras cuestiones -tal como surge del dictamen pericial psicológico de autos-, encuentro razonable y proporcionado para el caso establecer que el trabajador presenta como consecuencia de los hechos que se ventilan en autos una incapacidad psíquica parcial y permanente del orden del 10% de la t.o.

En dicha inteligencia, en función de lo se desprende del referido informe pericial psicológico, no puedo sino concluir en que el accionante presenta una incapacidad psíquica del orden del 10% de la total obrera vinculada con el accidente de trabajo por él padecido, por la que debe ser resarcido.

En consecuencia, por los motivos expuestos, corresponde receptar el planteo esgrimido por la parte actora, y hacer lugar al reclamo por daño psicológico, modificando el porcentaje de incapacidad determinado en la anterior instancia, e incorporando al mismo el 10% correspondiente a la incapacidad psíquica.

En virtud de ello, tomando en consideración una incapacidad psicofísica del orden del 16% de la t.o. (6% de incapacidad física por amputación de la falange distal (3ra) del dedo medio (mayor) de la mano derecha -porcentaje de incapacidad física que no resulta controvertido ante esta alzada, cfr. art. 116 de la L.O.; ver fs. 79- + 10% de incapacidad psíquica, conforme lo que he dejado expuesto), y la sumatoria de los factores de ponderación determinados por el experto médico a fs. 79 -que, efectuada conforme el criterio de este Tribunal y los lineamientos y pautas establecidas en el decreto 656/96, arroja el porcentaje de 6% (2,4% + 1,6% + 2%), que resulta de lo siguiente: dificultad para realizar las tareas habituales



(intermedia): 15% de $16\% = 2,4\%$; recalificación (amerita): 10% de $16\% = 1,6\%$; factor edad: 2% - cabe concluir que el trabajador presenta una incapacidad psicofísica total del orden del 22% de la total obrera, por la que debe ser resarcido.

En consecuencia, por los motivos expuestos, corresponde modificar lo resuelto en la anterior instancia, computando -a los fines del cálculo de la reparación reclamada y objeto de condena- una incapacidad psicofísica parcial y permanente del orden del 22% de la total obrera, lo que así voto.

III- Como corolario de la modificación que he dejado propuesta precedentemente, el monto de la indemnización debida al trabajador (según lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557), tomando en consideración una incapacidad psicofísica total del 22% de la total obrera -tal como he dejado resuelto en el apartado anterior-, y el valor del ingreso base mensual (IBM) determinado en la anterior instancia (de \$8.839,99.-, ver fs. 100 vta.) -sin suscitar controversia ante esta alzada (cfr. art. 116 de la L.O.)-, arroja la suma de \$133.996,56.- ($\$8.839,99.- \times 53 \times 22\% \times 65/50$).

Dado que dicha suma (\$133.996,56.-) resulta ser inferior al piso mínimo establecido por el decreto 1694/09 y la Resolución N° 22/2014 de la Secretaría de Seguridad Social -a la cual cabe estar en el caso de autos, por tratarse de un accidente ocurrido con fecha 19/02/2015-, el cual asciende a la suma de \$136.491,08.- ($\$620.414.- \times 22\%$; conforme artículo 2° citada Resol. N° 28/2015), corresponde aplicar al caso de autos el piso mínimo citado, por lo que la prestación indemnizatoria debida al trabajador asciende a la suma de \$136.491,08.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Corresponde añadir a dicha suma (\$136.491,08.-) el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia (ver fs. 102 vta.)-, que asciende a la suma de \$27.298,21.- (\$136.491,08.- x 20%), lo que arroja un total de \$163.789,29.-

De tal modo, de prosperar mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y elevar el capital de condena a la suma de \$163.789,29-, importe que devengará desde la fecha del accidente denunciado en autos (cfr. art. 278 del C.P.C.C.N.; ver en este aspecto fs. 107 "segundo agravio") -esto es, 19/02/2015- (conf. art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 -B.O.: 8/10/2014-, anteriormente receptado por los arts.1083 y conchs. del anterior Código Civil de la Nación; y artículo 2°, párrafo 3ro., de la Ley 26.773; en igual sentido ver S.D. N° 69.768, del 26/06/2017, recaída en autos "MIRETTO ANGEL DANIEL C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL", del registro de esta Sala VI, entre otras) hasta el 30/11/2017, los intereses correspondientes a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, de conformidad lo dispuesto en el punto 2) del Acta Acuerdo nro. 2601 de la CNAT de fecha 21/5/14 y en el punto 2) del Acta Acuerdo nro. 2630 de la CNAT del 27/4/16 y; a partir del 1/12/2017 se aplicará la tasa de interés dispuesta por el Acta Nro. 2658 de esta Cámara del 08/11/2017.

IV- Sin perjuicio de lo normado por el art. 279 del C.P.-C.C.N., en atención a que la modificación que he dejado propuesta precedentemente no varía en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener la imposi-



ción de costas a cargo de la parte demandada efectuada en la anterior instancia, toda vez que ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra

V- En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, 3 y conchs. del dto. ley 16.638/57) y lo dispuesto en el art. 38 de la L.O., como así también el mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, estimo adecuado regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, del perito médico y de la perito psicóloga, en el 15%, 13%, 6%, y 6%, respectivamente, del nuevo monto total de condena, comprensivo de capital e intereses.

VI- Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios, sugiero imponer las costas originadas en esta sede a la parte demandada que ha resultado vencida (art. 68 del C.P.-C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por su actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (cfr. L.A.).

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y elevar el capital de condena a la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$163.789,29.-), con más los accesorios fijados en el apartado III del presente pronunciamiento, desde la fecha del accidente denunciado en autos (19/02/2015) y hasta su efectivo pago; 2) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, del perito médico y de la perito psicóloga, por las labores desarrolladas en la anterior instancia, en el 15%, 13%, 6%, y 6%, respectivamente, del nuevo monto total de condena, comprensivo de capital e intereses; 3) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por su actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia.

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA



LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

FABIANA S. RODRIGUEZ
SECRETARIA

Fecha de firma: 28/02/2020

Alta en sistema: 05/03/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27747347#216282894#20200305115127978